

ASÍ QUE DONDE NO HAY VARÓN, TODO BIEN FALLECE.
LA VIUDA EN LA LEGISLACIÓN MEDIEVAL ESPAÑOLA

MARJORIE RATCLIFFE
Wilfrid Laurier University

Que con mi pobreza jamás me faltó, a Dios Gracias, una blanca para pan y un cuarto para vino, después que enviudé; que antes no tenía yo cuidado de lo buscar, que sobraba estaba un cuero en mi casa y uno lleno y otro vacío...¹

Con estas tristes pero aptas palabras, la Celestina nos describe el estado en el cual vivían la mayoría de las viudas en la Edad Media: pobres y solas, sin el respaldo económico de un marido ni la compañía de hijos que la cuidaran. Como la literatura, los textos legales medievales revelan mucho de la sociedad que los produjo. El temprano *Fuero Juzgo*, la multitud de fueros municipales y regionales del siglo XI en adelante y el gran código nacional, *El Libro de las Siete Partidas*, demuestran cómo vivían las viudas en esta época. Los documentos legales que se estudiarán aquí proveen un claro entendimiento de los derechos, las obligaciones y limitaciones de la viuda en la España medieval.

I

El matrimonio en la época medieval era un contrato negociado entre dos familias; una institución y no un compañerismo. Como a toda mujer, no se podía forzar a una viuda a que se casara de nuevo. El *Fuero de Córdoba*, de mediados del siglo XIII es representativo en cuanto a la protección que se concedía a cualquier mujer:

1. Fernando de ROJAS, *La Celestina*, ed. B. M. Damiani, Madrid, Cátedra, 1982, p. 119.

Y mando y otorgo, que ninguna mujer de ella viuda ni virgen, no sea dada a marido, si ella no quiere, por poderoso señor ... y ninguno que lo hiciere muerte muera por ello ...²

Habiendo escogido el esposo de su hija, el padre se encargaba del entrecambio de arras. Esto servía como seguro de que la boda tomaría lugar. Por medio de este paso, el novio y su familia asignaban una porción de sus bienes o futuras herencias a la novia. En algunos casos ésta también traía su dote al matrimonio. Estas posesiones serían administradas después de la boda por el marido, pero legalmente siempre eran de ella y serían suyas para usar como quisiera al enviudarse. Su porción, como viuda, incluiría futuras herencias tanto como parte de futuras ganancias hechas por la pareja, incluyendo bienes raíces como bienes muebles.

La cantidad de las arras variaba mucho, no sólo entre clases sociales, sino también según la región en donde vivía la pareja. Ya en el *Fuero Juzgo* se ve que las arras eran bien controladas por la ley: una décima parte de las posesiones del hombre tenía que cambiar de manos. Esta décima pertenecería a la mujer pero «Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, ó a los parientes mas propinquos del marido».³ La ley costumaria en Castilla dictaba un entrecambio de la tercera parte mientras que en León se recibía la mitad. Los textos legales más tardíos son aún más explícitos, exigiendo pagos diferentes según la clase social y previo estado matrimonial. Así pues, el *Fuero de Baeza* indica que una muchacha campesina recibiría sólo diez maravedís, la mitad de las arras de una muchacha de aldea. Semejantemente, una viuda de aldea también podría esperar diez maravedís, el doble de una viuda del campo.⁴ Otros fueros dictan las mismas leyes pero son aún más generosos. Arras elevadas son reflejo de una sociedad que apreciaba las mujeres porque eran pocas, dado que muchas morían en parto. Para el siglo XIII, sin embargo, este desajuste demográfico había cambiado, las mujeres vivían más tiempo y ahora se ven casos de arras pagadas al novio. Este traslado en la demografía condujo eventualmente a la transformación de la estructura social, dado que mujeres en apuros económicos e incapaces de «comprarse» un marido de su clase, se casaban con hombres adinerados de clase inferior. Se puede deducir que la competencia para viudas pobres era aún peor.

Como es de esperar para la época, los matrimonios entre moros o judíos y cristianas «si fuere virgen, ó casada, ó vibda ó mujer baldonada»⁵ eran prohibidos y severamente castigados.

2. *Fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena*, ed. F. Casal, Cartagena, Athenas, 1971, p. 33.

3. *El Fuero Juzgo*, Madrid, Ibarra, 1815, p. 48.

4. *Fuero de Baeza*, ed. J. Roudil, La Haya, Van Goor Zonen, 1962, p. 88. Una ley parecida aparece también en *El Fuero de Guadalajara*, ed. H. Keniston, Princeton, Princeton University Press, 1924, p. 12.

II

Las guerras, cruzadas y peregrinajes en la Edad Media produjeron muchas viudas. Heer calculó que la primera cruzada de 1096 alistó cerca de doce mil hombres o la mitad de la población de una *diudad grand de Europa*.⁶ Herlihy concuerda en que la segunda cruzada de 1145 vació a Europa de hombres.⁷ No hay porque pensar que las guerras españolas de reconquista o las batallas fratri-cidas del siglo XI en Castilla crearon menos viudas. En el artículo de Reyna Pastor de Togneri, «Historia de las familias en Castilla y León (siglos X-XIV) y su relación con la formación de los grandes dominios eclesiásticos», de los sesenta y cinco parejas estudiadas a través de cinco siglos, sólo dos permanecieron casadas por más de treinta años. De todos estos matrimonios, cuarenta y cuatro por ciento permanecieron casados por más de diez años, es decir sesenta y seis por ciento de los matrimonios terminaban en la viudez antes de cumplir los diez años de matrimonio.⁸

Los juristas medievales españoles aprobaban el segundo matrimonio con tal que se observara como mínimo un año de luto. Según el *Fuero Juzgo*, la viuda que volvía a casarse podría ser castigada severamente si más tarde se supiera que el primer marido no había muerto. Éste podría venderles a ella y al nuevo marido como siervos si lo quisiera.⁹ El *Fuero de Baeza* dicta que «si muger ovier su marido otro iubre, e tomar otro, quemarla, el marido bivo seiendo».¹⁰ *Las siete Partidas*, de tono más liberal, absolvía a las mujeres, reconociendo la falta de información como disculpa. Este código legal de fines del siglo XIII imponía, sin embargo, períodos estrictos de luto:

Dubda podrie acaescer ligeramente de algunos homes que andan en tierras extrañas si son vivos o muertos ... et gran tiempo ha pasado asi como diez años arriba, que abonda que prueben que esto es fama entre los homes del aguel logar ... Mas si aquel que dicen es finado razonan que murió de poco tiempo en aca asi como de cinco años, ó en tal tierra de que se pueda ligeramente saber la verdat, entonces debe seer probada la muerte por testigos quel vieron muerto ó soterrar ...¹¹

5. ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807, vol. III.

6. F. HEER, *The Medieval World: Europe 1100-1350*, J. Sondheimer trad., London, Weidenfeld and Nicholson, 1962, p. 103.

7. D. HERLIHY, *Women in Medieval Society*, Houston, University of St. Thomas Press, 1971, p. 10.

8. R. PASTOR DE TOGNERI, «Historia de las familias en Castilla y León (siglos X-XIV) y su relación con la formación de los grandes dominios eclesiásticos», *Cuadernos de historia de España*, XLII-XLXV (1967), p. 99.

9. *El Fuero Juzgo*, p. 51.

10. *Fuero de Baeza*, p. 87.

11. *Las Siete Partidas*, vol. II, p. 511.

De las mismas parejas estudiadas por Pastor de Togneri, se puede ver que hubo ochenta y siete por ciento más de viudas que de viudos, lo que sugiere que más hombres volvían a casarse que mujeres.¹² El segundo matrimonio era frecuente. En una España a veces empobrecida de habitantes parece que, al contrario de la oposición del derecho canónico, según los textos legales civiles, el segundo matrimonio se esperaba.

III

Las leyes referentes a la herencia entraban en vigor con el matrimonio. Según el *Fuero Juzgo*, inmediatamente después de la boda, la esposa podría heredar la mitad de los bienes del marido.¹³ Códigos más tardíos, como el *Fuero de Baeza*, son más exigentes, insistiendo en la consumación del matrimonio antes de que podría heredar la mujer:

Si la esposa ante de las bodas o depues que fueren velados muriere, el esposo prenda las vestiduras y todo lo que'l diere. E si el esposo muriere, la esposa prenda todas las alfaías y su ropa. Maes depues que fueren velados y la esposa deflorada, las vesteduras seran de la esposa, quando quier que el varon muera.¹⁴

Por las largas ausencias de los hombres, tuvieron que formular legislación complicada para la protección de los herederos. Se podría requerir que una mujer probara que había concebido antes de la salida del marido. Una viuda que reclamaba los bienes de su marido, declarando que estaba encinta del hijo del difunto, según *Las Siete Partidas*, tenía que dejarse examinar por cinco mujeres y emplear a una que aseguraría su castidad hasta el nacimiento, guardar cerradas sus puertas y ventanas y la casa vigilada de día y de noche. En el momento de dar a luz tenía que tener diez mujeres y seis sirvientas consigo para impedir el fraude.¹⁵ Si la mujer se negara a estas reglas, su hijo perdería su herencia. Algunas viudas tuvieron que pasar por mucho para asegurar la herencia de un niño inexistente. Aun en vida del marido, algunas mujeres infértiles trataban de tomar el hijo de otra, declarando que era suyo, para evitar la posible repudiación y por motivos de herencia. Estos subterfugios no fueron necesarios para viudas nobles porque, además de sus arras, automáticamente heredaban la mitad del estado del marido muerto. Las mujeres de las clases bajas sin embargo, dependían, según el *Fuero de Aragón* por ejemplo, tanto de sus habilidades procreati-

12. R. PASTOR DE TOGNERI, art. cit., p. 100.

13.. *El Fuero Juzgo*, p. 47.

14. *Fuero de Baeza*, p. 89.

15. *Las Siete Partidas*, vol. I, p. 403.

vas como de la supervivencia de sus hijos. Si el hijo muriera antes que el padre, la madre perdía su derecho a la herencia, sin incluir sus arras que siempre eran suyas.¹⁶ El *Fuero de Baeza* permitía que la viuda tuviera derecho a los bienes muebles si el hijo viviera más de nueve días.¹⁷

IV

El derecho medieval español pone énfasis en la solidaridad de la familia. Aunque las esposas y los hijos tenían responsabilidad de las deudas de los esposos o padres,¹⁸ en asuntos criminales no era así. El *Fuero de Córdoba*, por ejemplo, declara que:

no sea penado un hombre por otro, hijo por padre, ni padre por hijo, ni marido por mujer, ni mujer por marido mas quien hiciere el mal, él mismo sufra la pena en sus bienes o en su person.¹⁹

El *Fuero de Guadalajara* (1219) asimismo insiste en que: «Ningund omne que fuere justiciado, sus parientes no pierden el aver».²⁰ El *Fuero Turolii* añade que esto incluye bienes raíces y muebles.²¹ También, en casos de traición, según el *Fuero de León*, la mujer del culpable no perdía sus bienes ni sus arras:

Cavalleiro si de terra exierit & ad Mauros fuerit, exito sive salito, ut sua mulier non perdet sua haereditate, non suas medias comparaciones, neque suo habere, neque suas arras, quae habuerit pro fide sine enganno.²²

En casos de asesinato sin embargo la familia del culpable perdía y la del muerto era recompensada. En el *Fuero de Uclés*, por ejemplo, se requiere que:

Totus homo de ucles qui hominem mataret ... pectet quinientos morabetinos y quarta pars ad gentes del mortuo, et alia quarta a concilio, alia ad adcales, alia a palatio.²³

El *Fuero de Córdoba* es mucho más rígido:

16. *Fuero de Aragón*, ed. G. Tilander, Lund, Gleerup, 1937, p. 12.

17. *Fuero de Baeza*, p. 67.

18. *Fuero de Baeza*, p. 165.

19. *Fuero de Córdoba*, p. 36.

20. *Fuero de Guadalajara*, p. 9.

21. *Forum Turolii* citado en el *Fuero de Guadalajara*, p. 23.

22. «El Fuero de León», *España Sagrada* XXXV, p. 416.

23. «El Fuero de Uclés», *Boletín de la Real Academia de Historia*, XIV, 1889, p. 309.

Mando y otorgo, que todo hombre que ajusticiado fuere, sus herederos hayan todos sus bienes, sinó que fuere justiciado por homicido ... el Rey haya sus bienes.²⁴

Es interesante observar que los administradores del sistema legal recibían más que la viuda y los huérfanos.

V

Según *las Siete Partidas*, las viudas tenían poco poder en cuanto a la selección del tutor de sus hijos. Una madre sólo podía designar un tutor si ella dejaba herencia a sus hijos.²⁵ Si el padre había nombrado el tutor en su testamento, había que obedecer sus órdenes. Sólo si muriera el padre intestado o sin nombrar tutor, podría la viuda o la abuela actuar como tutor.²⁶ Esta ley seguramente impidió que muchas viudas criaran a sus hijos al enviudarse. Se escogían a los tutores de entre los parientes próximos; ellos se cuidaban del bienestar físico del hijo y administraban su herencia. Con la excepción de madres viudas y abuelas, las mujeres no podían ser tutores.

En casos de segundo matrimonio, los padres no tenían la obligación de cuidarse de los niños del matrimonio anterior. Un viudo, según el *Fuero Juzgo*, podría escoger entre guardar sus hijos consigo o dejarles al cuidado de un tutor nombrado entre los parientes de la esposa muerta.²⁷ Ni *Las Siete Partidas* ni cualquier otro código les permitía esta decisión a las viudas. Toda viuda, queriendo volver a casarse, estaba obligada a renunciar al cuidado de sus hijos porque:

la muger suele amar tanto al nuevo marido, que non tan solamente le darie los bienes de sus fijos, mas aun que consintirie en la muerte dellos por facer placer a su marido.²⁸

VI

Ciertos elementos de la población medieval fueron excusados de sus deberes feudales como el participar en guerras o pagar la fonsadera. Entre este grupo figuraban los clérigos, los recién casados, los dueños de molinos y hornos, los

24. *Fuero de Córdoba*, pp. 35-36.

25. *Las Siete Partidas*, vol. III, p. 497.

26. *Las Siete Partidas*, vol. III, pp. 498-499.

27. *El Fuero Juzgo*, p. 70.

28. *Las Siete Partidas*, vol. III, p. 504.

muy pobres y las viudas. En el documento fechado en 1109 por el cual Urraca, hija de Alfonso VI, confirma el *Fuero de León*, se lee que: *Mulier quae viuda fuerit, aut maritum non habuerit, fussatum non faciet, necque pectet fonsadate-ra*.²⁹ El *Fuero Municipal de Nájera* limita esta concesión declarando que: «La viuda de Nájera que no tiene hijo, no debe ninguna fonsadera».³⁰ Este mismo fuero extiende su protección al nivel físico y emocional de la viuda estableciendo que: «Y en casa de viuda ó doncella ninguno sea osado tomar hospedaje, ni atenta á su honra».³¹ En otra rúbrica determina que:

Y si en tanta necesidad se viera el Rey ó el Señor del país y enviare al sayón á pesquisar las gallinas de las mujeres pobres, tómelas, donde las encontrare; pero pague por cada una piel de carnero.³²

Es necesario notar que no hay parecida ley que asegure únicamente a los hombres pobres como ésta que protege las pobres. Sin embargo, por el mucho más tardío *Fuero de Guadalajara* queda claro que seguía en vigor esta protección de los débiles, los pobres y de las viudas bajo pena de fuertes multas:

Tod omne que vestias ovriere a prender por conçejo, non prenda vestia de cavallero escusado ni de vibda ni de forno ni de molino ni de omne pobre que non fue-re en carta ni de omne de fuera villa ni de clerigo; e si aquella prisiere, peche diez maravedis.³³

VII

En general, la viuda seguía viviendo según el estado social de su marido difunto: «y si la mujer sola fincare, sea honrada en la honra de su marido».³⁴ Este estado, sin embargo, sólo se aplicaba durante su viudez y caducaba si contratara un segundo matrimonio:

E quando el cauallero muriese & fincase su mugier mando que aya aquella franqueza que auie su marido mientras que touiere bibdedat, & si casare con cauallero que tenga caualllo & armas asi como sobredicho es que aya las franquezas como los otros caualleros. Et si casare con pechero que peche & si la bibda fijos ouiere en su marido que no sean de edat sean escusados fasta que sean de edat de

29. «Fuero de León», p. 416.

30. «Fuero municipal de Nájera», *Boletín de la Real Academia de Historia*, XIX, 1891, p. 79.

31. «Fuero municipal de Nájera», p. 79.

32. «Fuero municipal de Nájera», p. 83.

33. *Fuero de Guadalajara*, p. 11.

34. *Fuero de Córdoba*, p. 31.

dize seys annos. Et si de que fueren de edat touieren Cauillos & armas & fizieren fuero como los otros caualleros que ayan en onrra en franqueza assi como los otros caualleros, & si non pechen.³⁵

Según tales decretos, los efectos del segundo matrimonio, del guardar o perder estado, de subir o bajar de clase social se aplicaban no sólo a la viuda sino a sus hijos también. No es sorprendente, pues, que las viudas reflexionaran mucho antes de volver a casarse.

La mayoría de las viudas vivían de sus arras y de lo que heredaron de los bienes del matrimonio. Como vimos más adelante, algunas mujeres viudas por razón de un asesinato recibían una parte de los bienes del asesino o de la multa. Si un hombre muriera en batalla, se suponía que su viuda recibiera una compensación, una cantidad que variaba según el estado social del guerrero muerto. Así dictan *Las Siete Partidas*: «si fuese caballero, que diese toda la cabalgada por razón del ciento y cincuenta maravedis: et si fuese peon la meitad destos».³⁶ Sin embargo, una lectura cuidadosa de la poesía épica y de la literatura cronística de la época revela que no se mencionan tales pensiones en los episodios en los cuales se reparten el botín. Dado el estado de las tesorerías reales a través de la Edad Media en España, es de preguntarse si tales beneficios se pagaban a los huérfanos y viudas necesitados. Quizás no pocas mujeres estarían de acuerdo con la Celestina cuando dice:

Agora, como todo cuelga de mi, en un jarillo mal pegado me lo traen, que no cabe dos azumbres. Seis veces al día tengo de salir por mi pecado, con mis canas acuestas, a le henchir a la taberna ... Así que donde no hay varón todo bien fallece.³⁷

35. «Fuero de Atienza», *Boletín de la Real Academia de Historia*, LXVIII, 1916, p. 267.

36. *Las Siete Partidas*, vol. II, p. 269.

37. *La Celestina*, p. 119.